

**233-CAL-2011**

**Cámara Primera de lo Laboral.**

**xx**

**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

Vistos en casación la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, a las ocho horas y cincuenta minutos del veintinueve de agosto de dos mil once, que conoció en apelación la sentencia dictada por la Jueza de lo Laboral de Santa Ana, en el juicio individual ordinario de trabajo, promovido por la Defensora Pública Laboral, licenciada María Cecilia C. M., en representación del trabajador demandante, señor [...], en contra de [...] reclamándole el pago de indemnización por despido de hecho con responsabilidad patronal, vacación completa correspondiente al período comprendido del cinco de enero de dos mil nueve al cuatro de enero de dos mil diez, y otras prestaciones laborales.

Intervinieron en primera instancia los Defensores Públicos Laborales, licenciados Cecilia C. M., Héctor Ulises A. M. y Rodolfo R. M. , en representación del trabajador demandante, y el licenciado Manuel de Jesús V. Á., como apoderado general judicial de la Sociedad demandada. En segunda instancia los licenciados V. Á. y Castro M., en las calidades indicadas; y en Casación los licenciados A. M.y V. Á., en el carácter dicho.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- La Jueza de lo Laboral de Santa Ana, en su sentencia dijo: «POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Art. 369,416,417,418,419,420, 602 C.T., 427 Pr. C. y 172 Inc. 10 Cn., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: A) CONDÉNASE a la sociedad [...] a pagar al trabajador [...], la suma de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIES DOLARES CON ONCE CENTAVOS, en los conceptos siguientes: UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, Indemnización por despido de hecho, CIENTO TREINTA Y CUATRO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS [,] vacación completa, CUARENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS[,], vacación proporcional, TREINTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS[,], aguinaldo proporcional, y DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON VEINTIDOS CENTAVOS, salarios caídos en esta instancia, incoados en la demanda de fs.

1 por la Licenciada MARIA CECILIA C. M., y otros no y (sic) representación del trabajador [...]. HAGASE SABER.»

II.- La Cámara Primera de lo Laboral, en su fallo, resolvió: « **POR TANTO:** de conformidad con las razones expuestas y arts (sic) 418,419 Y 584 del C. de T., a nombre de la República, la Cámara FALLA: Revócase la sentencia venida en apelación y declárese inepta. **NOTIFIQUESE**».

III.- Inconforme con el fallo de la Cámara sentenciadora, el licenciado Héctor Ulises A.M., recurre en casación y manifiesta:«[ ... ] FUNDAMENTO DEL RECURSO.----I.- EL MOTIVO GENERICO----Se funda en el Art. 587 ordinal 1º del C. de T., por INFRACCION DE LEY.----II.- LOS MOTIVOS ESPECIFICOS.----Se funda en el Art. 588 No. 1 del C. T. Por Violación de Ley----III.- PRECEPTOS INFRIGIDOS.---Violación de ley: Art. 419 del C. de T.----IV.- CONCEPTO EN QUE HAYA SIDO: ---- VIOLACION DE LEY. Consiste en la no aplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto, o el no tomar en cuenta los efectos que produce una norma en el tiempo o en el espacio esto es, la inaplicación de una norma por la falsa elección de otra o también(sic) se comete cuando se omite la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada pero debiéndose tal omisión a la falsa elección( sic) de otra norma, de tal manera, que si se aplica al caso la disposición legal que corresponde no existe violación, o cuando se deja de aplicar la norma vigente que debía aplicarse al caso concreto, o al no tomar en cuenta los efectos que produce una norma en el tiempo o en el espacio.----VIOLACION DE LEY DEL ART. 419 C. de Tr.----Art. 419 C.Tr. Manifiesta: Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender tambien (sic) aquéllos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados.----Honorable Cámara en tu sentencia en el considerando IV, parrafo(sic) 4 parte final has manifestado " ... Y constando que dicho documento legalizado de fs. 122 de la pieza principal fue presentado en original tal como consta en el escrito de fs 120 de la pieza principal desiste de todo reclamo y declara libre y solvente [a] la sociedad demandada de cualquier reclamo en el futuro, tanto en el Ministerio de trabajo(sic) como en los tribunales laborales competentes, la demanda se vuelve inepta. Y en el fallo manifestas(sic): Revocase la sentencia venida en apelación y declarase inepta .... " Tacitamente(sic) en tu resolución estas aplicando el Art. 439 del derogado Código Procesal Civil, al declarar inepta la demanda sin ningún razonamiento, argumento ni motivación alguna que te

llevó a dicha conclusion( sic), solamente te dedicastes(sic) a transcribir lo manifestado por la parte apelante en el escrito donde se mostraba parte en el recurso de apelación, dejando a las partes a que presuman cuales fueron tus argumentos e interpretaciones para llegar a la supuesta ratio decidendi, que por cierto es violatoria del principio de congruencia procesal----Ese análisis incongruente y carente de todo raciocinio argumentativo y motivación conduce a dejar indefensa a la parte agraviada con tu sentencia, ya que no les das la oportunidad de recurrir, vedandole(sic) el derecho [de] defensa y ubicandola(sic) en un estado de inseguridad jurídica(sic). En tu resolución expresás(sic) "[...].Y constando que dicho documento legalizado de fs. 122 de la pieza principal fue presentado en original tal como consta en el escrito de fs 120 de la pieza principal **desiste** de todo reclamo y declara libre y solvente [a] la sociedad demandada de cualquier reclamo en el futuro, tanto en el Ministerio de Trabajo como en los tribunales laborales competentes, la demanda se vuelve inepta ...][“] (negritas y subrayado nuestro). El hecho de que hayas considerado que estabas en presencia de un "documento autentico" que excepciona a la demandada del pago de la indemnización reclamada por el despido del cual fue objeto el trabajador, dio lugar a la falsa conclusión a que arribastes(sic) en tu resolucion(sic), debistes(sic) entrar a conocer el fondo de la acción para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, de acuerdo con el Art. 419 C. Tr., para conocer de las pruebas incorporadas por el trabajador, y no elegir aplicar falsamente el Art. 439 Pr.C.[.] Y(sic) asi(sic) lo ha establecido la Sala de lo Civil en la sentencia de las nueve horas del veintitres(sic) de junio del dos mil diez, numero 110-CAL-2009, cuando manifiesta que ["] [ ... ] la Cámara incurrio(sic) en el vicio alegado, ya que en su fallo resolvió(sic) revocar la demanda y declarar inepta la acción incoada, cuando lo que correspondía resolver era, ya sea absolver o condenar, como producto de las pruebas aportadas, violentando de esa manera el principio de congruencia procesal establecido en el Art. 419 C. de T.[ ... ][“]----De haber aplicado el Art. 419 C. Tr. Hubieras encontrado que el documento no es ni una renuncia, ni tampoco es un finiquito, es un documento con firma legalizada, y que claramente se expresa en dicho documento que es un desestimiento (sic) a la acción de reclamo de alguna prestación laboral, y que dicho documento tuvo que ser incorporado al juicio por la forma indicada en el Art. 603 C.Tr. y no como excepción tácita. A parte de poder haberte dado cuenta que la demandada, ni en primera instancia ni en segunda instancia, interpuso expresamente excepción alguna, de acuerdo al Art. 394 C.Tr. Para que este tribunal analizara(sic) y valorara la prueba que la establecía, al contrario esta Cámara ha tenido por interpuesta tácitamente una

excepción con sólo la presentación de la supuesta prueba que la comprobaba, y que de acuerdo con su conclusión fue la base para declarar la ineptitud. De no haber elegido falsamente la disposición a aplicar al caso en concreto, hubieras cumplido con la congruencia que debe de haber con lo peticionado en la demanda o en la contestación de ella con la sentencia.----De haber elegido aplicar la disposición correcta, en este caso el Art. 419 C. de T., hubieras encontrado que la prueba testimonial desvirtuaba el supuesto arreglo; que operaba la presunción de despido a favor del trabajador, que la confesión presunta del representante legal también desvirtuó el supuesto arreglo económico, además de comprobar la relación de trabajo y el despido; tu fallo habría sido congruente con dichas pruebas condenando a la demandada al pago de la indemnización reclamada por el despido injusto del cual fue objeto dicho trabajador» .(sic.)

IV. Por resolución de las diez horas y treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil once, la Sala admitió el recurso de casación por la causa genérica de infracción de ley, y por el sub motivo de violación de ley, con infracción al Art. 419 del Código de Trabajo.

Asimismo, se ordenó que el proceso pasara a la Secretaria a efecto de que las partes presentaran sus alegatos, lo que así cumplieron.

#### V.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.

En nombre y representación del trabajador [...], la Defensora Pública Laboral, licenciada Maria Cecilia C. M., presentó demanda ante la Jueza de lo Laboral de Santa Ana, reclamando el pago de indemnización por despido de hecho, con responsabilidad patronal, vacación completa correspondiente al periodo comprendido del cinco de enero de dos mil nueve al cuatro de enero de dos mil diez, y otras prestaciones laborales.

Con el decreto de admisión de la demanda, las partes fueron citadas a audiencia conciliatoria, la que no se realizó por la inasistencia de la parte demandada, quien por tal motivo fue declarada rebelde y se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. Se abrió a pruebas el juicio, término en el cual la parte actora presentó prueba documental, testimonial y pliego de posiciones, que fue absuelto por el representante legal de la parte demandada. Finalmente se declaró cerrado el proceso para pronunciar sentencia.

#### VI. ANÁLISIS DEL RECURSO:

Violación del Ley. Art. 419 del Código de Trabajo.

El recurrente fundamentalmente sostuvo: «[...] en tu resolución estas aplicando el Art. 439 del derogado Código Procesal Civil, al declarar inepta la demanda sin ningún razonamiento,

argumento ni motivación alguna que te llevó a dicha conclusión( sic), solamente te dedicastes(sic) a transcribir lo manifestado por la parte apelante en el escrito donde se mostraba parte en el recurso de apelación, dejando a las partes a que presuman cuales fueron tus argumentos e interpretaciones para llegar a la supuesta ratio decidendi, que por cierto es violatoria del principio de congruencia procesal---Ese análisis incongruente y carente de todo raciocinio argumentativo y motivación conduce a dejar indefensa a la parte agraviada con tu sentencia, ya que no les das la oportunidad de recurrir, vedandole(sic) el derecho [de] defensa y ubicandola(sic) en un estado de inseguridad jurídica(sic) [ ... ] El hecho de que hayas considerado que estabas en presencia de un "documento autentico" que excepciona a la demandada del pago de la indemnización reclamada por el despido del cual fue objeto el trabajador, dio lugar a la falsa conclusión a que arribastes(sic) en tu resolución(sic), debistes(sic) entrar a conocer el fondo de la acción para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, de acuerdo con el Art. 419 C. Tr., para conocer de las pruebas incorporadas por el trabajador, y no elegir aplicar falsamente el Art. 439 Pr.C. [...] la Cámara incurrió en el vicio alegado, ya que en su fallo resolvió revocar la demanda(sic.) y declarar inepta la acción incoada, cuando lo que correspondía resolver era, ya sea absolver o condenar, como producto de las pruebas aportadas, violentando de esa manera el principio de congruencia procesal establecido en el Art. 419 C. de T.(sic.).

La Cámara Primera de lo Laboral en su sentencia estableció: « [...] A fs. 23 de la pieza principal aparece el auto de [las] diez horas y diez minutos del veintidós de noviembre de dos mil diez[,] en [el] que el Tribunal a quo manda agregar el contrato de trabajo y escrito de renuncia presentado por el Licenciado Manuel de Jesús V. Á.. Y en esta instancia dicho profesional ha presentado fotocopia del escrito de fs. 120 de la pieza principal, contrato de trabajo de fs. 121 y arreglo de fs. 122 con la razón que dice: "Presentado por conducto particular". Es conforme con su original con el cual se confrontó: Juzgado de lo Laboral [de] Santa Ana, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diez", el cual calza la firma del secretario y sello del Tribunal, que nos indica que efectivamente la parte demandada presentó los documentos a que hace referencia. Y constando que dicho documento legalizado de fs. 122 de la pieza principal fue presentado en original tal como consta en el escrito de fs. 120 de la pieza principal desiste de todo reclamo y declara libre y solvente [a] la sociedad demandada de cualquier reclamo en el futuro, tanto en el Ministerio de Trabajo como en los Tribunales Laborales competentes, la demanda se vuelve inepta.» (Lo resaltado es de la Sala).

El artículo 419 del C. de T., alegado como infringido, establece: *"Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados"* .

La Sala entiende que la queja del recurrente radica en el hecho que la Cámara le dio al documento subsiguiente a este párrafo, una interpretación contraria a su contenido, lo que la llevó a inaplicar el artículo 419 del C. de T.; así mismo, el impetrante pone de manifiesto la ausencia de motivación y argumentación del juzgador sentenciador en la resolución sujeta a análisis.

Al analizar la sentencia pronunciada en apelación por la Cámara Primera de lo Laboral, se advierte que ésta declaró inepta la demanda, con base a un "escrito de renuncia" legalizado de Fs. 122p.p., presentado en original, en el que se hace constar que el trabajador demandante desiste de todo reclamo y declara libre y solvente a la sociedad demandada de cualquier reclamo a futuro, tanto en el Ministerio de Trabajo como en los Tribunales Laborales competentes.

Esta Sala advierte a folios 6 de la pieza de apelación, que consta agregada una copia de documento legalizado, la cual fue confrontada con su original; y su contenido literal es el siguiente: " \$ 800.00---Yo; [...], de [...]; con todo respeto EXPONGO:---I)- Que en esta fecha he recibido, de parte la Sociedad [...], que se abrevia "[...]."; en concepto de Vacaciones Anuales, que corresponden al periodo de Enero de dos mil nueve a Enero de dos mil diez; indemnización y otras prestaciones laborales, que asciende a la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por lo que la fecha nada me debe la sociedad, por lo que **DESISTO** de cualquier acción laboral, tanto en el Ministerio de Trabajo como en cualquier Tribunal de la Republica.---II)Declarando libre y solvente a la referida Sociedad, libre y solvente de cualquier reclamo en el futuro, tanto en el Ministerio de Trabajo como en los Tribunales de lo Laboral competente---San Salvador; a los cuatro días del mes de Junio de dos mil diez.- -----Suscrito Notario DA FE: Que la firma que calza el anterior documento y que se lee "[...]", es autentica por haber sido puesta de su puño y letra a mi presencia de parte del señor; [...], de [...], departamento de Ahuachapán, a quien conozco, portador de mi(sic) Documento Único de Identidad Numero [...].- San Salvador, a los cuatro días del mes de Junio(sic) de dos mil diez. (sic.)-»»

En respuesta a los hechos alegados por el recurrente y luego de analizar lo sostenido por la Cámara, a juicio de esta Sala, es preciso señalar que:

La Cámara obvió en su resolución el hecho de que el documento transcrito en párrafos precedentes, no contiene una renuncia como tal, sino el reconocimiento del pago de una indemnización por despido de hecho sin causa justificada de conformidad al Art. 55 del Código de Trabajo.

De igual forma, la Cámara olvidó tomar en cuenta que todo documento en que "conste la renuncia" o el pago de indemnización de un trabajador, sólo tiene valor probatorio cuando esté redactado en documento privado autenticado o en hojas que extenderá la Dirección General de Inspección de Trabajo o los jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha; sin embargo, el documento objeto de análisis, no es auténtico, ya que simplemente está legalizada la firma, por lo que no reúne los requisitos establecidos en el Art. 402 C. de T.

Finalmente, cabe resaltar el hecho de que en la sentencia de mérito no se exteriorizan los motivos o argumentos por los que el documento referido, a juicio de la Cámara tiene pleno valor, es decir, no basta simplemente expresar que el documento está legalizado y presentado en original. En el caso en análisis la Cámara no expuso el iter-lógico utilizado para considerar que dicho documento cumple con "el objetivo para el que fue redactado; en este sentido, la Sala da la razón a la parte recurrente ya que la sentencia laboral no ha recaído sobre la verdad de las pruebas ventiladas en el proceso; por lo que se declara ha lugar a casar la sentencia de mérito y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.

#### VII. JUSTIFICACION DE LA SENTENCIA:

Una vez casada la sentencia impugnada, conforme al Art. 18 L. c., procede dictar la que fuere legal, y así tenemos:

La existencia de la sociedad demandada así como la calidad de su representante legal quedó acreditada con la fotocopia certificada de la Escritura de Constitución y acta de reelección de nombramiento de Administrador Único de [...], fs. 100 al 107 de la pieza principal.

El contrato individual de trabajo, que vinculó a la demandada con el trabajador demandante se ha establecido directamente, pues corre agregado a fs. 120 de la pieza principal el contrato individual de trabajo, suscrito entre el trabajador demandante, señor [...].

Así mismo, la relación laboral se ha establecido por medio de la declaración del testigo, señor [...], que entre otras cosas manifestó que conoce al trabajador demandante por haber sido

compañeros de trabajo, y que conoce el horario, cargo y salario del trabajador demandante. De igual forma a fs. 190 corre agregado un Informe de Cuenta Individual, extendido por el Sub Director del Instituto del Seguro Social a favor del trabajador demandante, donde consta que la sociedad demandada cotizó para el demandado desde el mes de marzo de dos mil dos, hasta el mes de marzo de dos mil diez.

El despido y la calidad de la persona que se dice en la demanda de fs. 1, ejecutó el mismo, quedó establecida con la declaración del testigo [...], de fs. 134 de la pieza principal, quien al respecto manifestó lo siguiente: «[...] que el treinta y uno de abril de dos mil diez fue despedido el trabajador junto al que declara, y los despidió MARCO TULLIO TOVAR (sic), supervisor y sus funciones son de quitar y poner empleados por orden superior; el despido ocurrió en la entrada principal de la fiscalía por el lado de afuera y les manifestó que estaban despedidos.

A juicio de la Sala, el testigo en referencia tiene credibilidad por la forma en que ha narrado los hechos, ya que fue compañero de labores del demandante y conoció su desarrollo laboral dentro de la Sociedad demandada; y si bien el testigo inicialmente dijo que la fecha de ingreso del trabajador demandante a [...], fue el treinta y uno de abril de dos mil diez; en el acta referida en el párrafo anterior y a repreguntas del licenciado Rodolfo R. M., el testigo contestó, que el mes de abril tiene treinta días, que el trabajador fue despedido el treinta de abril de dos mil diez, por lo que para la Sala su dicho merece fe.

De igual forma, cabe señalar, que al presente caso le es aplicable la presunción contenida en el Art. 414 del C. de T, pues la demanda fue presentada el diecisiete de mayo de dos mil diez, luego de manifestarse a fs. 1 de la pieza principal, que el trabajador recurrente fue despedido el treinta de abril de ese mismo año; así mismo, el representante legal de la parte demandada no concurrió a la audiencia conciliatoria; y, finalmente por haberse establecido en autos la relación laboral entre las partes, por medio de la declaración del testigo de fs. 134, quien manifestó que el trabajador demandante laboró para la demandada por más de dos días consecutivos y continuos en condiciones de subordinación, el Contrato Individual de Trabajo celebrado entre el trabajador demandante y la sociedad demandada de fs. 121, y el informe de cuenta individual agregado él Fs. 190 de la pieza principal.

Resulta preciso mencionar que en relación al pliego de posiciones de fs. 198 de la segunda pieza, presentado por la parte actora para intentar comprobar los hechos alegados en la demanda, esta Sala advirtió, que las preguntas no contienen hechos personales del absolvente, ya que van



dirigidas a demostrar hechos que no le conciernen a él; por consiguiente no se cumplen los requisitos que la ley ha previsto sobre la materia, razón por la cual este Tribunal no tomará en cuenta dicha prueba para pronunciar la sentencia.

En razón de lo expuesto, es procedente condenar a la Sociedad [...], al pago de lo reclamado en la demanda, a excepción del pago de vacaciones completas del período del cinco de enero de dos mil nueve al cuatro de enero de dos mil diez, en vista de que no hay prueba que acredite tal reclamo, no obstante haber manifestado el testigo de fs. 134 que se lo debían al trabajador demandante, y que había visto laborar en ese período al trabajador, pero no quedó acreditado que el trabajador haya laborado en forma efectiva por más de doscientos días.

Cabe señalar que la fecha de ingreso que se tomará en cuenta para efectos del cálculo de la indemnización por el despido injustificado del señor [...], será el día diecisiete de marzo de dos mil dos, y no la señalada en la demanda de fs. 1 p.p., ni la establecida en el contrato de fs. 121 de la pieza principal, ya que si bien este último establece como fecha de ingreso del señor [...] a la empresa demanda, el día diez de abril de dos mil ocho; dicha fe ha es contradictoria con el informe de cuenta individual extendido por el Sub Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que indica que el trabajador de andante cotizó como empleado de [...], la última quincena del mes de marzo de dos mil dos; lo cual conforme a Art. 465 del Código de Trabajo, da crédito de que el trabajador efectivamente laboró des e ese último período. Asimismo, resulta preciso aclarar que el salario que se tomará en cuenta para efectos del cálculo será el salario mínimo el año dos mil diez vigente para el sector comercio y servicios.

POR TANTO. De conformidad a las rones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 593, 602 C. de Tr., 428, 432 C. Pro y 18 L.C, a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) CASASE la sentencia impugnada por el submotivo de violación de ley, Art. 419 del Código de Trabajo, b) Condénase a la demandada [...], a pagar al trabajador [...], la cantidad de DOS MIL CIENTO VEINTITRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR, en los conceptos siguientes: UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA y SEIS DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de indemnización por el despido impetrado; DIECISEIS DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR, como pago de vacación proporcional; TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA y UN CENTAVOS DE DÓLAR como pago de aguinaldo proporcional y TRESCIENTOS OCHENTA DÓLARES CON SESENTA

CENTAVOS DE DÓLAR, por los salarios caídos en ambas instancias y casación. Devuélvase los autos al tribunal de origen con certificación de esta sentencia, para los efectos de ley.

**HAGASE SABER-----O. BON F-----M. REGALADO----- M.F.  
VALDIV-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE  
LO SUSCRIBEN.----- ILEGIBLE-----**